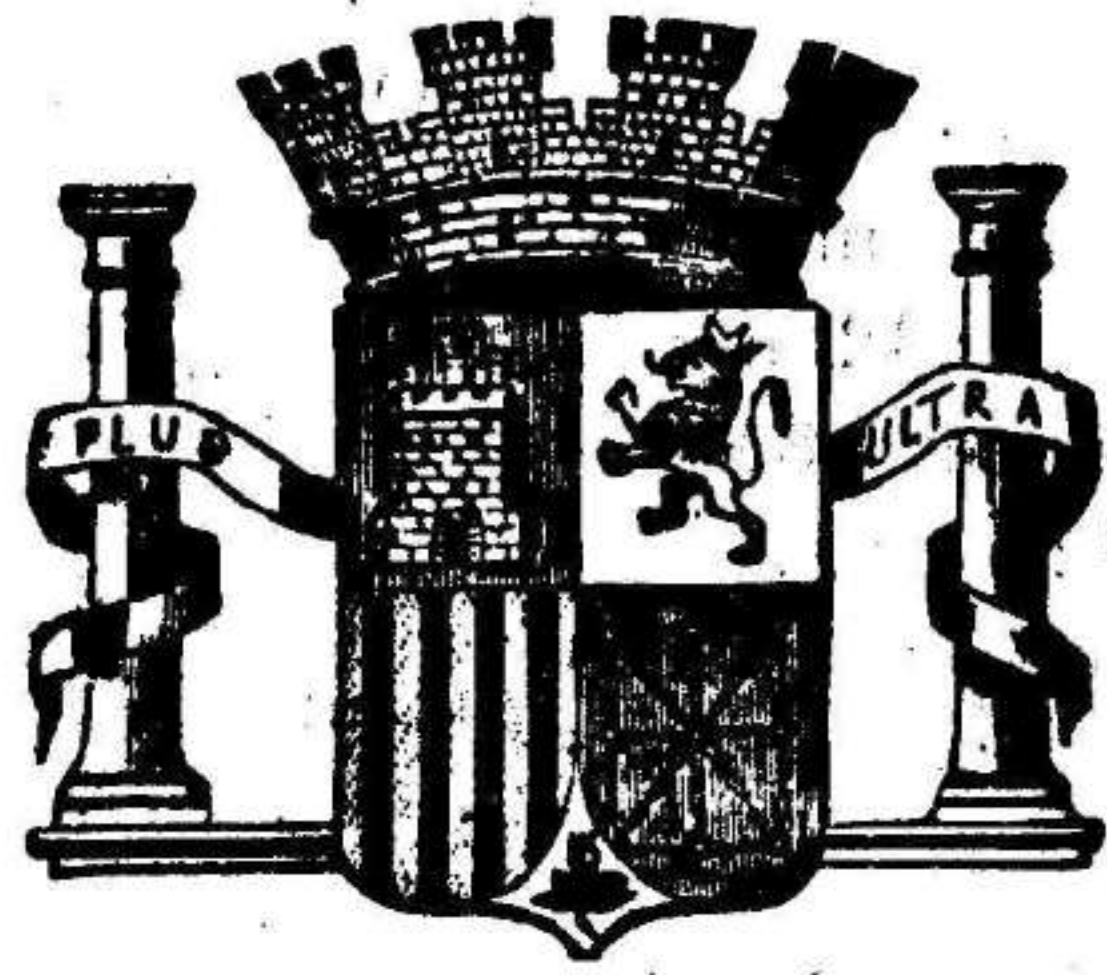


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm 213.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el artículo 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por varios individuos de esa Diputacion contra ciertos acuerdos tomados por esta corporacion, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: En la adjunta exposicion, remitida á informe del Consejo con Real orden de 22 de Junio próximo anterior, solicitan ocho Diputados provinciales de Santander que, además de revocar el acuerdo en que la Diputacion de que forman parte declaró que para votar y tomar resoluciones no se necesita la presencia de la mayoría absoluta del número total de Vocales, se dejen sin efecto todos los acuerdos de aquella corporacion que se hayan tomado infringiendo los artículos 42 y 43 de la ley provincial.

Examinando estos artículos, manifiestan los recurrentes que el último supone constituida la Diputacion como cuerpo deliberante con arreglo al que le precede; y segun este, para que aquella delibere es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados: que la ley, procediendo con orden riguroso, establece primero el número de estos necesario para deliberar, y fija despues el de los que se requieren para formar acuerdo: que los concurrentes á votar de que habla el art. 43 son cuando menos los que, segun el 42, han de estar

presentes para deliberar, y por eso el art. 41 previene que solo se puedan conceder licencias durante las sesiones en cuanto se conserve la mayoría absoluta de la totalidad de los Vocales: que si, conforme el art. 100 de la ley municipal reproducido por el 44 de la provincial, no se puede votar sin discutir; y si para discutir ó deliberar se requiere aquella mayoría, es evidente que para votar se necesita la presencia de la misma mayoría: que la discusion, deliberacion ó votacion constituyen, segun la ley, un acto complejo, en virtud del cual se forma el acuerdo, y parece absurdo suponer que no se requiera para su consumacion lo que es indispensable para su principio; y por último, que atendido lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la ley municipal, lo que se quiere conducir á dejar sentado que para resolver acerca de los intereses de una provincia se necesita menos formalidad que cuando se trata de los de un solo pueblo.

En concepto del Consejo, la cuestion suscitada en Santander se resuelve fácilmente con solo comparar entre sí diferentes prescripciones de la ley provincial.

Los exponentes han recordado que á fin de que las Diputaciones provinciales puedan deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados (Art. 42 de la ley provincial), y que para formar acuerdo se requiere el voto de la mayoría de los concurrentes (Artículo 43). Pues ahora bien: los concurrentes han de ser por precision cuando se trate de votar los mismos y en el mismo número

que han concurrido á la deliberacion, porque es obligatoria la asistencia á las sesiones (Art. 41), y porque en ningun concepto es permitido á los Diputados abstenerse de emitir su voto (Art. 44, que se refiere al 94 de la ley municipal) los que durante la deliberacion, ó despues de ella, se ausentaran sin votar quebrantarían la ley por dos conceptos; y hé aqui como esta, rectamente entendida, da por sentado que han de concurrir á la votacion todos aquellos cuya presencia es necesaria para deliberar; esto es, la mayoría absoluta del número total de Diputados.

La interpretacion contraria, violenta por demas, supondria, como se indica en el recurso, que el legislador dió mas importancia á la discusion que á la votacion, exigiendo mayores garantias para preparar, digámoslo así las resoluciones que para las resoluciones mismas.

En resumen, el Consejo opina lo siguiente:

1.º Para que las Diputaciones provinciales formen acuerdo es necesario que vote la mayoría absoluta del número total de Diputados.

2.º Los acuerdos tomados por varios Diputados provinciales de Santander, en número menor que la mayoría absoluta de los que componen esta corporacion, no pueden producir efecto alguno si tienen legalmente el carácter de tales acuerdos.

3.º La Diputacion provincial de Santander legalmente constituida debe deliberar y resolver de nuevo acerca de todos los asuntos que se hayan decidido sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número

de Diputados.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con exposiciones al Senado y Congreso las remiten por conducto del Gobernador á los centros ministeriales para que por ellos se pasen á los referidos altos Cuerpos, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de las corporaciones populares que pueden enviar directamente á los cuerpos Colegisladores cuantas exposiciones estimen oportunas sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. á los respectivos Ministerios.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de..

MINISTERIO DE FOMENTO.

S. M. el Rey se ha servido disponer se den las gracias á la Diputacion provincial de Córdoba por el acuerdo que ha tomado al

discutir y aprobar el presupuesto del año económico actual, aumentando en 250 pesetas el sueldo de los Profesores de su Escuela Normal y el del Inspector de primera enseñanza de la provincia; y que se expidan á los interesados los nombramientos y títulos administrativos correspondientes á sus nuevos sueldos.

Madrid 14 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 215.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dé, cuando lo estime oportuno, absoluta, amplia y general amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquiera especie cometidos hasta la fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las siguientes:

Buques blindados.

Una fragata con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 21 cañones y 800 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Buques de hélice.

Una fragata con 40 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 22 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra id. con 38 cañones y 600 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 48 cañones y 800 caballos, armada por seis meses y en situacion especial otros seis meses.

Una corbeta con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Siete goletas de 80 caballos y dos cañones, armadas por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de 14 cañones y 500 caballos, armado por 12 meses como buque de segunda clase.

Otro id. de 14 cañones y 500 caballos armado por 12 meses como buque de segunda clase.

Tres vapores de seis cañones y de 350 caballos, armados por 12 meses como buques de tercera clase.

Dos vapores de dos cañones y 200 caballos, armados por 12 meses.

Tres vapores de á dos cañones y 120 caballos, armados por 12 meses.

Un vapor de 120 caballos, armado por 12 meses, destinado á trabajos hidrográficos.

Buques-escuelas.

Una fragata de 21 cañones y 360 caballos, escuela de instruccion para Guardias marinas, armada por 12 meses.

Una fragata, escuela naval flotante de aspirantes de Marina, armada por 12 meses.

Una fragata de vela con 28 cañones, escuela de cabos de cañon, armada por 12 meses.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros armada por 12 meses.

Un bergantin, escuela de aprendices marineros, armado por 12 meses.

Buques-transportes.

Un vapor de 300 caballos, armado por 12 meses.

Un místico, armado por 12 meses.

Art. 2.º Además de las fuerzas comprendidas en el artículo anterior, destinadas á atenciones generales del servicio y á celar el respecto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes, se destinan al resguardo marítimo y policía de las costas las que siguen:

Dos faluchos de segunda clase con dos cañones, armados por 12 meses.

Setenta y dos escampavias, armadas por 12 meses.

Seis lanchas, armadas por el mismo tiempo.

Un ponton, armado tambien por 12 meses.

Art. 3.º Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los arsenales de la Península se fijan: 6.800 marineros, 3.470 soldados de infanteria de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo D. Manuel de Figuerola y de Augusti, Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña y Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona.

Vengo en admitirle la dimision que fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado de los referidos cargos; quedando satisfecho del celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo D. José Riquelme y Gomez,

Vengo en admitirle la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado del cargo de Comandante general de la division de caballería del ejército de Castilla la Nueva, y atendiendo tambien á estar acordada la supresion de este mando como medida económica; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Comandante general de la division de Burgos al Brigadier D. Francisco Patiño y Dominguez.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier D. José Grases y Varela, del cargo de Gobernador militar de la provincia de Almería; proponiéndome utilizar sus servicios en puesto más importante.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Almería al Brigadier D. Juan Carnicero y San Roman, que en la actualidad desempeña el cargo de Comandante general de Extremadura.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Comandante general de la division de Extremadura y Gobernador militar de la provincia de Badajoz al Brigadier Don José Grajera y Sanchez Gata.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios que desde hace tres años viene prestando en el cargo de segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra el Mariscal de Campo D. Rafael Saravia y Nuñez, y muy particularmente durante la última insurreccion carlista.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios prestados como Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra por el Brigadier del propio cuerpo Don Francisco Nevot y Merino, y muy particularmente durante la última insurreccion carlista.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra.

Fernando Fernandez de Córdoba.

(Gaceta núm. 216.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Reducir á 600 millones de pesetas el presupuesto de gastos de 1870 á 71 para cumplir la ley de 27 del presente mes, prorogándolos hasta que se aprueben los del año económico actual, ha sido el objeto de mi constante y preferente atencion. Para ello he reformado la plantilla de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado de una manera que, sin abrigar la más ligera duda de que los servicios públicos puedan resentirse, produce una economía en favor del Tesoro de 188,125 pesetas.

Y fundado en estas consideraciones, el Presidente de Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1871.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Secretario del Consejo de Ministros, Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del mismo Consejo.

Art. 2.º El cargo de Secretario del Consejo de Ministros será desempeñado por el individuo de su seno que designe el mismo Consejo.

Art. 3.º La Ordenacion de Pagos por lo referente á las obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros estará á cargo del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º La planta de la Presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un Oficial, Jefe de Administracion de tercera clase, con el sueldo de 7,500 pesetas; un Auxiliar Jefe de Negociado con 5000 pesetas; otro idem con 3,000 pesetas; dos Escribientes, á 1,500 pesetas cada uno.

Art. 5.º Se suprime el crédito de 37,500 pesetas consignado para gastos generales de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 6.º El Consejo de Estado se compondrá de un Presidente con 30,000 pesetas de sueldo; 20 Consejeros con 15,000 pesetas cada uno; un Oficial mayor con 8,750 pesetas; otros cuatro id. á 7,500 pesetas cada uno; cuatro Oficiales primeros á 5,000 pesetas cada uno; cuatro idem segundos á 4,000; cuatro id. terceros á 3,000; cuatro Aspirantes á 2,000; cuatro id. á 1,750; un Oficial de Secretaria con 3,500; uno id. del Registro general con 2,500; un Archivero con 3,500; un Oficial del Archivo con 3,000; un Escribiente mayor con 2,250; tres Escribientes primeros con 1,750; cinco id. segundos con 1,500; un Portero mayor con 3,000 un id. segundo con 2,000; cuatro id. de seccion con 1,500 cada uno, y seis mozos de oficio con 1,125 cada uno.

Art. 7.º En los presupuestos del Estado se harán las rebajas consiguientes á lo dispuesto en los artículos anteriores, y por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 44.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 de Julio último me dice lo siguiente:

«Próxima á darse á luz la Memoria de Obras públicas de 1870, y debiendo figurar en ella los portazgos, pontazgos y barcajes pertenecientes á las provincias, Municipios y particulares, con los nombres que los distinguen y punto en que se encuentran, ruego á V. S. se sirva mandar formar los estados respectivos y hacer que lleguen á esta Direccion en el mas breve plazo posible. Suprimidos los portazgos del Estado desde fin de 1868, y como quiera que no sea difícil que sobre los provinciales, municipales y particulares se adopte alguna resolucion por el Gobierno ó por las Cortes del Reino, recomiendo á V. S. exija la mayor exactitud en los datos que se reclaman, pues como probablemente serán sometidos al Gobierno ó á las Cámaras es de la mayor importancia que en ellos no aparezca error ni omision alguna que dé motivo á censura de ningun género.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periodico oficial á fin de

que por los Alcaldes se remitan á este Gobierno los datos que se expresan, en el término de ocho dias, previniéndoles que son responsables de cualquiera omision ó inexactitud que pueda resultar de sus noticias: debiendo advertir que el que no tenga en su jurisdiccion portazgo, pontazgo ni barcaje remita sin embargo el estado negativo.

Palencia 9 de Agosto de 1871.
El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Circular núm. 45.

Observo con disgusto que á pesar de lo dispuesto por este Gobierno en repetidas circulares, los pueblos del partido judicial de Frechilla que á continuacion se expresan, no han satisfecho lo que adeudan por gastos carcelarios. Y como quiera que atenciones tan perentorias no pueden dejar de satisfacerse sin dar lugar á medidas mas severas, he acordado dirigirme por última vez á los Señores Alcaldes del partido advirtiéndoles que si en el improrogable término de 15 dias no satisfacen los descubiertos en que se hallan les impondré la multa de 50 pesetas sin excusa ni contemplacion alguna.

Palencia 9 de Agosto de 1871.
El Gobernador, Bartolomé Camerano.

RELACION de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por atrasos en dicha cabeza de partido para gastos carcelarios á saber:

PUEBLOS.	Cantidades. Pest. Cént.
Abastas y Abastillas.	89 76
Autillo.	166 26
Baquerin.	58 32
Belmonte.	13 10
Boada.	98 52
Boadilla.	264 90
Capillas.	224 05
Castil de Vela.	227 22
Castromocho.	325 58
Cisneros.	346 54
Fuentés.	1128 04
Mazariegos.	96 01
Meneses.	246 63
Mazuecos.	68 34
Paredes.	1374 88
Pozo de Urama.	132 59
San Roman.	145 80
Villacidaler.	221 73
Villada.	989 76
Villalcon.	28 02
Villalumbroso.	410 65
Villarramiel.	362 97
Villeras.	119 54
TOTAL.	7139 21

Frechilla 4 de Agosto de 1871.
—El Alcalde, Tomás Cano.

Circular núm. 46.

El Alcalde de San Cebrian de Campos me participa que el 1.º del actual ha desaparecido de aquel término una caballería mayor, de la propiedad de Don Casimiro Gonzalez de aquella vecindad, cuyas señas se expresan á continuacion.

Mando á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de la mencionada caballería y la pongan á disposicion del Alcalde para lo que corresponda.

Palencia 9 de Agosto de 1871.—
El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Señas de la caballería.

Una yegua; edad 7 años; siete cuartas de alzada poco más ó menos; roma, pelo negro, con una estrella blanca en la frente; herrada de las manos; crin larga con dos ó 3 tejidos; llevaba cabezon sencillo bastante usado; sentada en el lado derecho la collera en cuyo sitio tenia una hinchazon, ignorando haya desaparecido á virtud de haberla dado unas jabonadas.

Circular núm. 47.

El Alcalde de Espinosa de Cerrato, pone en mi conocimiento que el de Royuela, de la provincia de Búrgos, partido de Lerma, le anuncia la desaparicion de una mula de 6 cuartas y media de alzada, cerrada y burreña, roja de cara y bragada, de la propiedad de Segundo Saiz, de dicho pueblo.

Po lo tanto ordeno á los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de la referida caballería poniéndola á disposicion del referido Alcalde en caso de ser habida para lo que corresponda.

Palencia 10 de Agosto de 1871.
—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Circular núm. 48.

Segun me participa el Alcalde de Frómista, en la tarde del 4 del corriente, se ha desmandado de aquel pueblo una yegua de las señas que á continuacion se expresan:

Por lo tanto ordeno á los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de la referida caballería, poniéndola á disposicion del mencionado Alcalde en caso de ser habida, para que este lo haga á su dueño D. Jacinto Gonzalez, el que abonará los gastos que ocasiona la caballería.

Palencia 10 de Agosto de 1871.
—El Gobernador, *Bartolomé Cerverano*.

Señas de la yegua.

Edad sobre 12 á 14 años, alzada 7 cuartas poco más ó ménos, capa castaño oscura, cabeza grande de mucha arca, crines y cola negra y con el defecto de belfa.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Junta de la Deuda pública en sesion celebrada el 28 de Julio último, ha reconocido á favor del Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero, la renta líquida indemnizable de *cuatrocientos cuarenta y nueve escudos quinientas sesenta y cuatro milésimas* para su capitalizacion al tipo que corresponda y demas operaciones consiguientes en equivalencia de las tercias que como participe lego percibia en el mismo pueblo.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Palencia 8 de Agosto de 1871.
—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

El Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública en oficio de 17 de Mayo último dice á esta Administracion lo siguiente:

Por orden del Ministerio de Hacienda fecha 28 de Febrero último que habrá V. S. recibido por conducto de la Direccion general de la Deuda pública se ha reconocido á favor del Ayuntamiento de Villameriel, de la demarcacion de esta provincia, el derecho á la indemnizacion de las tercias Reales que percibia en su propio pueblo.

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que prescribe el artículo 19 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869 sobre caducidad de créditos, inserto en la Gaceta de Madrid del día 9 del propio mes.

Palencia 8 de Agosto de 1871.
—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

Seccion de Contribuciones.

Habiéndose dispuesto rijan en el actual año económico los mismos impuestos establecidos por el anterior de 1870 á 71, y siendo uno de los recursos con que cuenta el Tesoro los que debe producir el descuento del dos y medio por ciento sobre haberes de los em-

pleados de los Municipios y Diputaciones provinciales que tengan asignados por estos 1500 pesetas anuales, ya sea como sueldo, asignacion ó retribucion, las referidas Corporaciones deberán, con arreglo á lo que determina el párrafo 3.º, artículo 5.º de la ley de 3 de Junio del referido año de 1870, y en un brevisimo plazo, remitir á esta dependencia de mi cargo las certificaciones que acrediten el número de funcionarios de todas clases, sin que deje de cumplirse este importante servicio por los Alcaldes de todos los pueblos, y aún aquellos en donde no exista ningun empleado que goce el indicado haber, porque en este caso remitirá negativa el expresado documento.

Palencia 8 de Agosto de 1871.
—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA
de Palencia.

Habiendo acordado el Gobierno de S. M. se abone á las clases pasivas la mensualidad respectiva al mes de Julio próximo pasado, esta Administracion abrirá el pago durante los dias del 16 al 18, del corriente, en la forma siguiente:

Dia 16. Pensiones remuneratorias: Pensionistas del Monte-pio Militar y Monte-pio Civil.

Dia 17. Exclaustrados, Cesantes y Jubilados.

Dia 18. Retirados de Guerra y Marina.

El pago quedará cerrado definitivamente el 25 del mismo.

Palencia 10 de Agosto de 1871.
—Galo J. de Ponte.

Juzgado municipal de Rivas.

Don Cirilo Arias Ibañez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Rivas.

Certifico: que en este Juzgado municipal se han seguido autos de juicio verbal civil entre D. Eugenio Macho Ruiz, de esta vecindad, parte demandante y D. Gregorio Monzon Cuadrado, vecino de Amusco, parte demandada y en su rebeldía con los extrados del Juzgado en los cuales recayó la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Rivas, á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno, el Señor D. Manuel Salceda, suplente de Juez municipal de la misma que ejerce jurisdiccion por incompetencia del propietario habiendo visto estos autos de juicio verbal civil entre partes D. Eugenio Macho Ruiz, de esta vecindad, demandante y Don Gregorio Monzon Cuadrado, vecino de Amusco, demandado, de los que

resulta: Que D. Eugenio Macho, entregó al D. Gregorio Monzon, en su tejera establecida en Amusco, diez y seis carros de paja que este le compró al precio de diez y ocho reales uno ó sea á cuatro pesetas cincuenta céntimos de peseta, importantes setenta y dos pesetas.

Resultando: que pasado algun tiempo le hizo el Eugenio al Gregorio la reclamacion total del valor de la paja y no surtiendo efecto intentó el juicio competente, que citado el deudor Gregorio Monzon, en forma, compareció reconociendo la deuda y pidiendo al acreedor diez dias de esperas para poder efectuar el pago sin necesidad de juicio alguno; esperas que le fueron concedidas á condicion de que al espirar el plazo el dia veinte del actual, habia de estar satisfecha la deuda, pues en otro caso el dia veintiuno siguiente se celebraría el juicio sin espera alguna, pues al efecto quedaban citadas las partes para las once de la mañana, segun diligencia que obra en estos autos al folio primero vuelto, suscrita por las mismas partes.

Resultando: que pasado el plazo se pidió por el actor la celebracion de dicho juicio, puesto que no estaba satisfecha la deuda y pasada la hora del emplazamiento como el deudor no se presentase tuvo efecto su celebracion declarando al deudor Gregorio Monzon, rebelde y contumaz en forma legal.

Considerando: que por el reconocimiento de la deuda se obligó el deudor á satisfacerla en el plazo marcado.

Considerando: que no habiéndolo efectuado ha usado el acreedor de su derecho: Por ante mi el Secretario,

FALLO: que haciendo justicia debia condenar como condeno á Gregorio Monzon Cuadrado, á que en el término de cinco dias pague á su acreedor D. Eugenio Macho Ruiz, las setenta y dos pesetas que le adeuda por valor de los diez y seis carros de paja á cuatro pesetas cincuenta céntimos de pesetas cada un carro y las costas causadas y que se causen hasta su total realizacion: y mediante la rebeldía del deudor entiéndanse las actuaciones con los extrados del Juzgado publicando esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia definitiva que en audiencia pública en este dia, pronuncio dicho Señor lo mandó y firmó, de que yo el Secretario, certifico y firmo.—Ma-

nuel Salceda.—Cirilo Arias.—Secretario.

Concuerta la precedente sentencia con su original que queda en la Secretaria de mi cargo al que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun está mandado expido la presente que visada por el Sr. Juez suplente municipal, firmo en Rivas á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Cirilo Arias Ibañez.—V.º B.º, Manuel Salceda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

DE:

HACIENDA MUNICIPAL

por

D. FRANCISCO CORONADO,

Secretario del Gobierno de la Provincia

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La Ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La Instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precio 2 pesetas, y fuera de la Capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la librería de Montes hermanos, calle Mayor, número 78.

En la portería del Gobierno de la provincia. Se remitirá franco de porte al que lo pida incluyendo su precio en sellos de franqueo sin aumento alguno.

PADRON GENERAL

para el resumen Parcial que tienen que formar los Ayuntamientos.

Estos modelos, nuevos ahora, se venden en la Imprenta y librería de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13: en la misma se venden Presupuestos, con sus relaciones de Gastos é Ingresos y otros modelos que precisan los Ayuntamientos.

El día 23 de Julio proximo pasado desapareció de la Dehesa de Mazuela, un macho de labranza cuyas señas son las siguientes:

Alzada 7 cuartas y 4 dedos poco más ó ménos, bozalbo, no de mucho cuerpo y de 12 años de edad; la persona que sepa su paradero, se servirá avisar su dueño Felipe de Val Cibera, vecino de Torrijmada, núm. 15.

Imprenta de Peralta y Menendez.